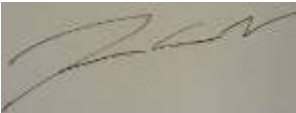


CONSTANCIA: 02 de marzo de 2021. La demandada en este proceso fue notificada por conducta concluyente el día 9 de febrero de 2021, el término concedido para retirar copias corrió los días 10, 11 y 12 de febrero de 2021, para pagar, contestar y excepcionar los días 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero y 1 de marzo de 2021. La demandada guardo silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANA GLADIS MEJIA ECHEVERRY
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00493-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de ANA GLADIS MEJIA ECHEVERRY pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en los pagarés números 018036100022037 con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2020 por valor de \$6.584.821 y 018036100022650 con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2020 por valor de \$4.326.860 y en los que se estipularon intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 18 de enero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada por conducta concluyente el día 9 de febrero de 2021, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ANA GLADIS MEJIA ECHEVERRY** por las siguientes sumas de dinero:

CON BASE EN EL PAGARE N°018036100022037

- a. Por la suma de seis millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintiún pesos **(\$6.584.821)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°018036100022037 con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2020.
- b. Por los **intereses de plazo** por la suma de un millón trescientos noventa y cuatro cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 1.394.474) siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia causados desde el 10 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré N°018036100022037

c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de enero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° N°018036100022037.

d. Por la suma de doscientos diecisiete mil novecientos sesenta y siete pesos (\$217.967) por otros conceptos contenidos en el pagare N° 018036100022037.

CON BASE EN EL PAGARE N°018036100022650

e. Por la suma de cuatro millones trescientos veintiséis mil ochocientos sesenta pesos (\$4.326.860) por concepto de capital respaldado en el pagaré N°018036100022650 con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2020.

f. Por los **intereses de plazo** por la suma de diecisiete mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$ 17.784) siempre y cuando no supere la tasa máxima legal establecida por la Super Intendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el pagaré N°018036100022650

g. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 22 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia desde el 22 de octubre Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° N°018036100022650.

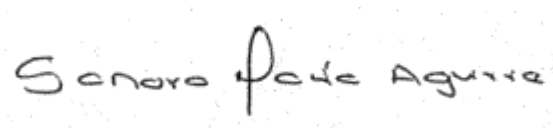
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **ANA GLADIS MEJIA ECHEVERRY**. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos noventa y tres mil pesos (\$693.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 039 fijado el 05 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc1fe3c1b682230d46e30c5cedf76867e91a0d76a265b9fbb199
b958a62395d

Documento generado en 04/03/2021 04:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>